



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 7 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.G.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 207/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario actuando el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal el servicio cuyo funcionamiento -se alega- ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia mediante escrito de reclamación presentado por M.C.G.F., el 15 de septiembre de 2004, respecto de un hecho ocurrido el 29 de diciembre de 2002. Sin embargo se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación pues cuando ha quedado determinado el alcance de las secuelas es cuando en los daños físicos empieza el cómputo del año de prescripción del derecho a reclamar, según lo previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) lo que se ha cumplido en este caso según los informes médicos aportados.

La compareciente resulta interesada en este procedimiento, por lo que tiene capacidad para ser parte en el mismo, pues es quien resulta perjudicada por los daños por los que se reclama.

La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

3. El hecho lesivo consistió, según manifiesta la interesada, en que estacionado su vehículo, en el lado izquierdo, sentido ascendente de la Carretera General de El Ramal, Tejina, La Laguna, a la altura del Centro Médico Vida, al bajarse del mismo intentó apoyar el pie izquierdo en la acera, pero, debido a un desnivel de 20 cm. de altura existente en ella, cayó al suelo. A ello añade que era de noche y la acera estaba insuficientemente iluminada.

Se solicita indemnización ascendente a la cantidad de 27.586,13 euros por los daños ocasionados, resultante de la suma de los tres conceptos que integran la lesión patrimonial, según lo reflejado en el escrito de reclamación: 7.947,70 euros por 178 días de baja impeditivos; 19.315,52 euros por las secuelas resultantes y 322,91 euros por distintos gastos efectuados por la lesionada acreditados documentalmente.

II

1. Se incorporan al expediente fotografías del lugar del desnivel, donde se aprecia éste, DNI de la persona que la socorrió, así como el de una viandante que la trasladó al Centro de Salud, partes médicos, facturas de gastos médicos y farmacéuticos, parte de alta, informe de vida laboral, informe policial relativo a la caída de otra persona en aquel lugar el 5 de octubre de 2003, así como Informe del Ingeniero de Caminos, Jefe del Servicio y la Arquitecta municipal, emitido con ocasión de aquel suceso. En ambos se constata la existencia del desnivel, y en el de la Policía, el peligro que entraña.

2. Se han efectuado correctamente los trámites de la fase de instrucción del expediente, salvo en lo referente al contenido de los dos informes emitidos por la

Unidad administrativa a la que corresponde la supervisión del adecuado funcionamiento del servicio concernido al que se imputa la causación del daño. En relación con los mismos se aprecia que son incompletos al limitarse a señalar la existencia del desnivel y a justificar que trata de evitar que el agua de las lluvias entre en los locales anejos que están en una cota inferior al asfalto, y que los peatones pueden acceder a la plaza y al centro por el paso de peatones. Sin embargo, por razones de economía procesal, se considera que no resulta necesario retrotraer las actuaciones para que se emita informe complementario del Servicio, pues del resto del expediente se deduce la realidad de los hechos alegados, así como la existencia de relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público gestionado por la Administración municipal, sobre lo que más adelante volveremos a tratar.

Se admitió por el órgano instructor la prueba testifical propuesta por la interesada, que se practicó con el resultado que consta en el expediente.

Y se confirió trámite de audiencia a la parte perjudicada, con traslado del informe propuesta de resolución elaborado por el Jefe de Sección de Hacienda y Patrimonio que considera la procedencia de estimar parcialmente la reclamación mediante el abono a la perjudicada de una indemnización de 5.411,22 euros, al aplicar la minoración de un cincuenta por ciento de las cantidades en que la Administración valora el daño (3.180,90 euros por lesiones permanentes y 7.641,54 euros por incapacidad temporal), en compensación de la culpa en que incurrió la propia lesionada en la producción del hecho, por apreciar la concurrencia de concausa en su actuación al no acceder a la acera por un paso localizado al efecto sino directamente desde el vehículo aparcado.

La interesada formuló alegaciones reiterando la pretensión de ser indemnizada en las cantidades reclamadas, poniendo de manifiesto su total desacuerdo con la compensación de culpas aplicada.

Constan, pues, las siguientes actuaciones:

- El 30 de septiembre de 2004 se emite Informe del Servicio Médico de la Corporación a efectos de valoración del daño corporal, que termina concluyendo que no han de cubrirse los gastos derivados de acudir a la Medicina Privada, salvo que se acreditara que eran imprescindibles y se tratara de actos no cubiertos por la

Seguridad Social o sujetos a listas de espera inadmisibles para la salud de la reclamante.

- El 11 de enero de 2005, se presenta la interesada en comparecencia ante la Administración para otorgar poder de representación a C.M.D., para actuar en el procedimiento.

- El 12 de enero de 2005, recibe la interesada notificación de concesión de plazo para vista y audiencia, a fin de examinar el expediente y realizar las alegaciones oportunas, en relación con el Informe del médico de la Corporación. Sin embargo aquélla no alega nada.

- El 18 de febrero de 2005 se emite Informe del Servicio en el que se constata que el pavimento de la calzada y acera tiene un desnivel motivado porque la calzada está más alta, para evitar que entren aguas pluviales en locales en ese tramo de acera.

- Asimismo, el Servicio emitirá nuevo Informe el 8 de febrero de 2006, al serle requerido en relación con la circunstancia de si la pendiente constituye riesgo para los peatones, y, en su caso, se adopten las medidas oportunas para evitar esta situación. Sin embargo, una vez más, el Informe del Servicio insiste en que la, ahora calificada por éste de "leve inclinación hacia fuera", tras señalar que no es tal pendiente, tiene el fin de evitar inundaciones en los locales y zaguanes de la zona. Asimismo añade: "Esta solución es la más adecuada para la acera de la zona. El accidente se produjo porque esta solución técnica fue ejecutada y la afectada desconocía tal desnivel entre bordillo y pavimento de la acera".

- El 28 de junio de 2005 la interesada recibe notificación de la apertura del trámite de pruebas, con la admisión de las pruebas propuestas por ella. Por tanto se procede a citar a los testigos, cuyas declaraciones, realizadas el 28 de junio de 2005, coinciden con las alegaciones realizadas por la reclamante, abundando en que con anterioridad se habían producidos varias caídas.

- El 23 de marzo de 2006, a la vista de las actuaciones realizadas, se emite Informe Propuesta de Resolución en el que se estima parcialmente la pretensión de la interesada, con modificación de la cuantía indemnizatoria, tanto por aplicación de los criterios y baremos oportunos, como por entender que concurrió en este caso culpa de la perjudicada, que "no actuó con la diligencia debida pues no accedía a la

acera por un paso localizado al efecto sino directamente desde un vehículo, en cuyo caso ha de actual con mayor diligencia". Por ello se propone que se ha de indemnizar en un 50% de la cantidad calculada, es decir, 5.411,22 euros.

- Se concede audiencia a la interesada, que comparece el 11 de abril de 2006, y no hace referencia al cálculo de la indemnización, sino a la disminución del porcentaje a pagar por entender que no concurrió culpa suya alguna, "dado que lo único que hizo la firmante fue abrir la puerta de su vehículo y tratar de fijar el pie en la acera, única manera que tenía para salir de su vehículo".

- El 26 de mayo de 2006 se emite Propuesta de Resolución en el sentido indicado con anterioridad, es decir, estimando procedente el abono del porcentaje del 50% del importe de valoración del daño, por entender que hay concurrencia de culpas.

Por otra parte, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la LRJAP-PAC).

III

1. Desde el punto de vista del fondo del asunto, conforme a las actuaciones realizadas y los documentos obrantes en el expediente (parte policial e Informes del Servicio) puede concluirse que la acera en la que se produjo la caída de la reclamante no estaba en las condiciones debidas para ser transitada por los peatones, que es a quienes se destina su uso (así, por ejemplo, el art. 39.2 del Real Decreto Legislativo 339/1992, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en relación con las prohibiciones de estacionar, se refiere a "las aceras, paseos y demás zonas destinadas a paso de peatones"). No es argumento que atempere la responsabilidad de la Administración el utilizado de que hacía falta la pendiente para determinado fin, pues, incluso siendo así, cosa que no dilucida el Servicio, los peatones no tienen que conocer los obstáculos que hay en las aceras por las que transitan, pues no ha de haberlos, y, de existir, deberían estar señalizados e impedido el paso por la zona, que, desde luego, tendrá que ser provisional y no definitivo; máxime cuando el peligro se concreta en la existencia de un desnivel con marcado pronunciamiento muy difícil de detectar debido al efecto óptico que

producen las baldosas de la acera, que aparece de improvisto, tal y como indica el informe de la Policía Local. Sobre estos aspectos no se pronuncia el Servicio.

Además, tampoco cabe afirmar que la reclamante participó con su falta de diligencia al acceder a la acera en que se produjera el daño, pues el obstáculo no estaba fuera de la acera, de manera que se pueda afirmar que el incidente se produjo por el lugar desde el que incorrectamente accedió, sino el obstáculo estaba en la propia acera que está destinada a la circulación de los peatones; la interesada se cayó al poner el pie en la acera, procediera de donde procediera, la acera es para el uso de los peatones, toda ella, no por zonas seleccionadas que hay que buscar tras sortear las no transitables. Pero es que es más, en este caso la ciudadana no procedía de ningún lugar prohibido, tan solo se bajaba de su vehículo, cuya puerta del piloto, ella, estaba contigua a la acera, y sólo por allí podía acceder (a menos que levitara); incluso si no fuera así, sino que fuera acompañante y no la conductora, podía haber pisado la calzada para bajarse del coche -lógicamente-, y entonces sí tendría que observar especial precaución porque ocuparía zona destinada a la circulación de vehículos, pero no es el caso.

2. Pues bien, partiendo de la consideración de que se ha probado el daño y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, ahora corresponde atemperar la cuantía indemnizatoria solicitada. A este fin han de aplicarse los criterios utilizados por la Administración, tanto en el uso de las tablas indemnizatorias aplicables, como en la limitación de la indemnización a partir de la exclusión de los gastos de la medicina privada sin justificar por qué se acudió a ella y no a pública, lo que pudo haber hecho la interesada en las alegaciones finales, y a lo que, sin embargo, no aludió.

Así pues, la cuantía indemnizatoria será la resultante de aquel cálculo, pero sin reducirla luego a la mitad, pues concurre culpa exclusiva de la Administración en la producción del daño por el que se indemniza, debiendo actualizarse por aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera que no es conforme a Derecho, pues procede estimar la pretensión de la interesada al haberse acreditado en el expediente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad de la

Administración, sin mediar culpa alguna de la perjudicada que atempere esta responsabilidad. No obstante, la cuantía indemnizatoria calculada en la PR y ascendente a 10.822,44 euros debe incrementarse con la actualización procedente en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.